



Tribunal Fiscal

Nº. 0049-A-2000

Expediente Nº : 99-A-0251
Interesado : **AGENCIA DE ADUANA VENEGAS S.A.**
Asunto : **SMITH INTERNATIONAL INC. SUC. DEL PERU**
Procedencia : Tributos e intereses compensatorios dejados de pagar
Fecha : (Derechos de Aduana –I.G.V. – I.P.M.)
Aduana de Iquitos
Lima, 18 de enero de 2000

Visto el recurso de apelación interpuesto por **AGENCIA DE ADUANA VENEGAS S.A.** en representación de **SMITH INTERNATIONAL INC. SUC. DEL PERU** contra la Resolución de Intendencia Nº 0051 de 27 de enero de 1999;

CONSIDERANDO:

Que la venida en grado deniega la reclamación contra el Cargo Nº 536-98 y la Liquidación de Cobranza Nº 98-001176, actos que determinan los Derechos de Aduana Ad Valorem, el Impuesto General a las Ventas, el Impuesto de Promoción Municipal y los intereses compensatorios dejados de pagar en la importación realizada mediante la Declaración Nº 001937 de 16 de julio de 1998 ante la Aduana de Iquitos, regularizando el Régimen de Importación Temporal autorizado mediante la Declaración Nº 001855 de 24 de noviembre de 1997 ante la Aduana Aérea del Callao;

Que respecto al tema de fondo, se aprecia que la numeración de la Declaración Unica de Importación Nº 001937, se realizó ante la Aduana de Iquitos, esto quiere decir que la Aduana Aérea del Callao autorizó expresamente que la mercancía materia del Régimen de Importación Temporal iniciado mediante la Declaración Nº 001855, pueda ser trasladada a la jurisdicción de la Intendencia de la Aduana de Iquitos, tal y como se demuestra con la copia de la Declaración Jurada presentada en el Régimen de Importación Temporal que corre a fojas 12;

Que en consecuencia, en la importación definitiva materia de análisis, los beneficios arancelarios del Convenio Peruano Colombiano, son aplicables directamente, es decir, el monto determinado por concepto de Derechos de Aduana Ad Valorem en el Cuerpo "C" de la Declaración Nº 001937, es correcto;

Que asimismo en cuanto a los Derechos de Aduana Ad Valorem, la Ley General de Aduanas (Decreto Legislativo Nº 809), su Reglamento (Decreto Supremo Nº 121-96-EF) y el Decreto Supremo Nº 15-94-EF, no señalan en ninguno de sus artículos que, para el otorgamiento directo de los beneficios del Convenio Peruano Colombiano, en las importaciones numeradas ante las Intendencias de las Aduana de Iquitos, Pucallpa o Tarapoto, las mercancías a nacionalizarse deben ingresar directamente desde el extranjero hasta la Aduana de despacho;

Que en ese sentido corresponderá revocar la recurrida y dejar sin efecto el Cargo y la Liquidación de Cobranza sólo en el extremo referido a los Derechos de Aduana Ad Valorem;

Que en cuanto al tema de los tributos internos - Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, se aprecia que la recurrida se ha pronunciado indebidamente sobre estos puntos, no obstante que ello es competencia de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria por aplicación del artículo 50º del Código Tributario concordante con el Decreto Legislativo Nº 821, en consecuencia respecto de este extremo deberá declararse la nulidad de la apelada y disponerse, que ADUANAS remita lo actuado a dicha instancia, previa emisión del informe técnico;

Que cabe precisar que respecto a la decisión adoptada en este caso, la Sala ha venido emitiendo reiterados fallos sobre el particular, lo que motiva que ésta sea objeto de Jurisprudencia de observancia obligatoria;

...

S. W.



Tribunal Fiscal

Nº. 0049-A-2000

...

Exp. N° 99-A-0251

- 2 -

De acuerdo con el Dictamen de la Vocal, señora Winstanley Patio cuyos fundamentos se reproduce;

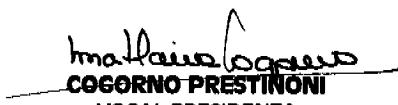
Con los señores Cogorno Prestinoni, Huamán Sialer y Winstanley Patio;

RESUELVE:

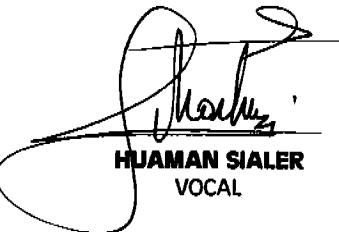
1º.- REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0051 de 27 de enero de 1999; dejándose sin efecto el Cargo N° 536-98 y la Liquidación de Cobranza N° 98-001176, en el extremo referido a los Derechos de Aduana Ad Valorem; así como **NULA** la propia Resolución en el extremo que resuelve sobre el Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, debiendo la Aduana derivar los actuados a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, previa emisión del informe correspondiente, a fin que ésta se pronuncie con respecto a la reclamación.

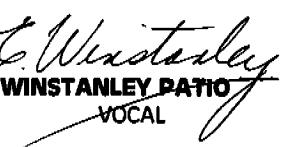
2º.- DISPONER que la presente constituya Jurisprudencia de observancia obligatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EEF.

Regístrate, comuníquese y devuélvase a la Superintendencia Nacional de Aduanas, para sus efectos.


COGORNO PRESTINONI
VOCAL PRESIDENTA


FALCONI GRILLO
Secretario Relator
WP/PG/ot


HUAMAN SIALER
VOCAL


WINSTANLEY PATIO
VOCAL

TRIBUNAL FISCAL

Expediente N° : 99-A-0251
Dictamen N° : 0015-A-2000 Vocal Dra. Winstanley Patio
Interesados : **AGENCIA DE ADUANA VENEGAS S.A.**
Asunto : **SMITH INTERNATIONAL INC. SUC DEL PERÚ**
Apelación - Tributos e intereses compensatorios dejados de pagar por US\$ 6 785,42 (Derechos de Aduana Ad Valorem por US\$ 2 902,33, Impuesto General a las Ventas por US\$ 2 786,24, Impuesto de Promoción Municipal por US\$ 348,28, e Intereses por US\$ 748,57)
Procedencia : Intendencia de Aduana de Iquitos

Señor:

AGENCIA DE ADUANA VENEGAS S.A. en representación de **SMITH INTERNATIONAL INC. SUC. DEL PERÚ** interpone recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 0051 emitida el 27 de enero de 1999, que declara improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra el cargo N° 536 emitido el 21 de octubre de 1998 y la liquidación de cobranza N° 001176 emitida el 27 de octubre de 1998, actos que determinan los Derechos de Aduana Ad Valorem, el Impuesto General a las Ventas, el Impuesto de Promoción Municipal, y los Intereses Compensatorios, dejados de pagar en la importación realizada mediante la Declaración Unica de Importación N° 001937 numerada el 16 de julio de 1998 ante la Intendencia de Aduana de Iquitos, regularizando el régimen de importación temporal autorizado mediante la DUI N° 001855 numerada el 24 de noviembre de 1997 ante la Intendencia de Aduana Aérea del Callao.

ANTECEDENTES.-

1. Mediante la DUI N° 001855 numerada el 24 de noviembre de 1997 ante la Intendencia de Aduana Aérea del Callao, las recurrentes sometieron al régimen de importación temporal la mercancía "Múltiple (Manifold) con su respectivo protector de rosca 4-1/2" con válvula de entrada y salida" clasificada en la partida arancelaria 8481.80.90.00. El plazo de autorización, con las respectivas prórrogas solicitadas dentro del plazo de ley, vencía el 16 de setiembre de 1998.
2. Con la DUI N° 001937 numerada el 16 de julio de 1998 ante la Intendencia de Aduana de Iquitos, las recurrentes solicitaron la nacionalización de la mercancía importada temporalmente conforme a lo señalado en el párrafo precedente; aplicando la alícuota de 0 % establecida en el Arancel Común anexo al Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 para el cálculo de los Derechos de Aduana Ad Valorem; así como exonerándose del pago del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, de conformidad con los beneficios establecidos para la "Región de la Selva", en los términos del Decreto Legislativo N° 821 y demás normas complementarias.
3. Mediante el cargo N° 536 emitido el 21 de octubre de 1998 y la liquidación de cobranza N° 001176 emitida el 27 de octubre de 1998 se determinan los Derechos de Aduana Ad Valorem, el Impuesto General a las Ventas, el Impuesto de Promoción Municipal, y los Intereses Compensatorios, dejados de pagar en la importación realizada mediante la DUI N° 001937-98, señalando que no corresponde aplicar en el presente caso los beneficios arancelarios del Arancel Común anexo al Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, ni la exoneración señalada en el Decreto Legislativo N° 821 para las importaciones realizadas en la "Región de la Selva"; debido a que la mercancía tiene como régimen precedente una importación temporal autorizada en la Intendencia de Aduana Aérea del Callao, no habiendo ingresado directamente a la zona de tributación especial creada por el Convenio.
4. El 10 de noviembre de 1998 las recurrentes interponen recurso de reclamación contra el cargo N° 536 y la liquidación de cobranza N° 001176.
5. La Resolución de Intendencia N° 0051 emitida el 27 de enero de 1999 declara improcedente el recurso de reclamación interpuesto.
6. El 15 de febrero de 1999 las recurrentes interponen recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 0051.

ANALISIS.-

En el presente caso resulta de aplicación el numeral 7º del Artículo VIII del Convenio Peruano Colombiano, que señala que para acogerse a los beneficios de este tratado, las mercancías importadas deberán cumplir con los requisitos señalados por la legislación interna de cada país.

RTF N° 0049-A-2000

2.6

Tratándose de una zona de tributación aduanera especial, para acogerse de manera directa a los beneficios arancelarios del Convenio Peruano Colombiano, las importaciones de mercancías deben realizarse (mediante la correspondiente numeración) en las Aduanas que se encuentran ubicadas dentro de la zona delimitada por el Artículo I de dicha norma internacional, las mismas que son en la actualidad las Intendencias de Aduana de Iquitos, Pucallpa y Tarapoto.

Sin embargo, el Decreto Supremo N° 15-94-EF vigente desde el 10 de febrero de 1994, establece un procedimiento mediante el cual se permite que las importaciones de mercancías que se acogen al Convenio Peruano Colombiano, puedan ser numeradas en las Intendencias de Aduana Aérea del Callao, Marítima del Callao o de Paita, aplicándose los beneficios de esta norma internacional en vía de devolución de tributos, luego que se ha verificado que las mercancías importadas han sido trasladadas físicamente a la zona de tributación aduanera especial.

De lo expuesto, concluimos que la legislación aduanera interna (numeral 7º del Artículo VIII del Convenio) prevé dos formas de realizar importaciones de mercancías, al amparo del Convenio Peruano Colombiano:

1. Numerando las Declaraciones ante las Intendencias de Aduana de Iquitos, Pucallpa o Tarapoto, acogiéndose directamente a los beneficios del Convenio.
2. Numerando las Declaraciones ante las Intendencias de Aduana Aérea del Callao, Marítima del Callao o de Paita, acogiéndose a los beneficios del Convenio conforme al procedimiento de devolución de tributos regulado por el Decreto Supremo N° 15-94-EF.

Para numerar las Declaraciones en las Intendencias de Aduana de Iquitos, Pucallpa o Tarapoto, las mercancías a importarse deben encontrarse físicamente dentro de su competencia territorial.

Cabe agregar que la legislación aduanera interna vigente (artículo 56º del Decreto Legislativo N° 809) no permite que las mercancías a ser importadas en la zona de aplicación del Convenio Peruano Colombiano con los beneficios señalados en el mismo, sean trasladadas físicamente hasta este lugar, mediante la utilización del régimen de tránsito establecido en la Ley General de Aduanas; sin embargo, no impide que dicho traslado físico sea consecuencia de la aplicación de otros regímenes aduaneros como el depósito (traslado de depósito a depósito), la importación temporal o la admisión temporal, entre otros; siempre que dicho traslado se encuentre autorizado por la Aduana que otorgó el respectivo régimen.

Una vez que las mercancías extranjeras han sido trasladadas físicamente a la zona de aplicación del Convenio, de acuerdo con lo señalado en el párrafo precedente, las mismas pueden ser importadas aplicando directamente los beneficios arancelarios señalados en dicho tratado, mediante la correspondiente numeración de la Declaración realizada ante las Intendencias de Aduana de Iquitos, Pucallpa o Tarapoto; sin que sea necesario para ello la aplicación del Decreto Supremo N° 15-94-EF que establece el procedimiento de devolución de tributos, tal y como lo ha interpretado este Tribunal en anteriores Resoluciones.

En el presente caso, la numeración de la DUI N° 001937-98 se realizó ante la Intendencia de Aduana de Iquitos, esto quiere decir que la Intendencia de Aduana Aérea del Callao autorizó expresamente que la mercancía materia del régimen de importación temporal iniciado mediante la DUI N° 001855-97, pueda ser trasladada a la jurisdicción de la Intendencia de Aduana de Iquitos, tal y como se demuestra con la copia de la Declaración Jurada presentada en el régimen de importación temporal (documento que corre en los actuados en el folio 12). En consecuencia, en la importación definitiva materia de análisis, los beneficios arancelarios del Convenio Peruano Colombiano son aplicables directamente; es decir, el monto determinado por concepto de Derechos de Aduana Ad Valorem en el Cuerpo "C" de la DUI N° 001937-97, es correcto.

Finalmente, respecto de los Derechos de Aduana Ad Valorem, resulta necesario precisar que la Ley General de Aduanas, su Reglamento y el Decreto Supremo N° 15-94-EF, no señalan en ninguno de sus artículos que, para el otorgamiento directo de los beneficios del Arancel Común del Convenio Peruano Colombiano en las importaciones numeradas ante las Intendencias de Aduana de Iquitos, Pucallpa o Tarapoto, las mercancías a nacionalizarse deben ingresar directamente desde el extranjero, hasta la Aduana de despacho.

Con relación al Impuesto General a las Ventas y al Impuesto de Promoción Municipal determinados por la Aduana como dejados de pagar en la importación realizada mediante la DUI N° 001937-98, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50º del Código Tributario, así como lo regulado en el Decreto Legislativo N° 821; corresponde a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT la emisión del pronunciamiento correspondiente, sobre la debida aplicación de los beneficios señalados por esta última norma legal, a las importaciones realizadas en la llamada "Región de la Selva".

6.W

Como este extremo de la presente impugnación versa sobre la aplicación de tributos internos, corresponderá a esta Instancia declarar la nulidad de la Resolución de Intendencia en la parte que resuelve sobre la aplicación del Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal en la importación realizada mediante la DUI N° 001937-98, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 109º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816; y devolver los actuados a la Aduana a fin que esta derive a su vez los actuados a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT (previa emisión del informe técnico correspondiente), para que esta última entidad sea quien resuelva el recurso de reclamación interpuesto respecto de este extremo.

CONCLUSIÓN.-

Por lo expuesto, soy de opinión que el presente caso sea resuelto de la siguiente forma:

1. Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto, REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0051 emitida el 27 de enero de 1999, y DEJAR SIN EFECTO el cargo N° 536 emitido el 21 de octubre de 1998 y la liquidación de cobranza N° 001176 emitida el 27 de octubre de 1998, EN EL EXTREMO que se refieren a los Derechos de Aduana Ad Valorem dejados de pagar en la importación realizada mediante la Declaración Unica de Importación N° 001937 numerada el 16 de julio de 1998 ante la Intendencia de Aduana de Iquitos.
2. Declarar la NULIDAD de la Resolución de Intendencia N° 0051 emitida el 27 de enero de 1999, EN EL EXTREMO que resuelve sobre el Impuesto General a las Ventas y al Impuesto de Promoción Municipal dejados de pagar en la importación realizada mediante la Declaración Unica de Importación N° 001937 numerada el 16 de julio de 1998 ante la Intendencia de Aduana de Iquitos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 109º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816; DISPONIENDO que la Aduana derive los actuados a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT (previa emisión del informe técnico correspondiente), para que esta última entidad sea quien resuelva el recurso de reclamación interpuesto respecto de este extremo.
3. DISPONER que la Resolución que se expida en base al presente Dictamen, constituya jurisprudencia de observancia obligatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, debiéndose para ello publicar en el Diario Oficial El Peruano.

Salvo mejor parecer.

Lima, 18 de enero de 2000.

E. Winstanley
ELIZABETH WINSTANLEY BATIO
Vocal Informante

RTF N° 0049-A-2000
WP/MS/zo